

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ**



<b>RADICACIÓN</b>	2022-000022-00
<b>DEMANDANTE</b>	Protección S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Barbosa
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ejecutivo Laboral
<b>ACTUACIÓN</b>	Recurso de reposición contra mandamiento de pago

**JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**, en mi calidad de apoderado del Municipio de Barbosa, procedo a reponer el auto que libra mandamiento de pago dentro del litigio de la referencia en los siguientes términos, veamos:

**1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Fundamento este reproche su señoría, en la obligación contenida en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, veamos:

***“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.***

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.” (negrilla y subrayas propias)*

La norma transcrita **es aplicable** al caso concreto, procedo a exponer detenidamente el por qué, a saber:

 carrera 27 #37-33 oficina 1203

 jcastayala@gmail.com

  320 259 2462



- a. El **MUNICIPIO** de Barbosa es una entidad pública, ello al tenor del artículo 1 de la Ley 136 de 1994.
- b. La manifestación anterior deberá ser tenida por hecho notorio, por cuanto la entidad no requiere acreditar su propia calidad<sup>1</sup>
- c. El litigio de la referencia pretende la ejecución de sumas de dinero con intereses moratorios fundada en un supuesto título ejecutivo, luego es un proceso ejecutivo.

Procedo entonces con sumo respeto su señoría, a realizar un análisis gramatical<sup>2</sup> del texto transcrito, amén de evidenciar a plenitud la necesidad de aplicarlo en el litigio de la referencia:

**"[...] La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios."**

**¿Es este un proceso ejecutivo?**

RTA: Sí

**¿Se está ejecutando a un Municipio?**

RTA: Sí, al Municipio de Barbosa

**CONCLUSIÓN: PARA EL LITIGIO DE LA REFERENCIA ERA NECESARIO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

## **2. SOBE LA IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL MUNICIPIO**

El juzgado en su providencia simplemente ordenó:

---

<sup>1</sup> Hecho notorio de trascendencia nacional según el doctrinante Hernán Fabio López en su obra "Código General del Proceso, Pruebas".

<sup>2</sup> Interpretación gramatical de acuerdo al artículo 28 de la Ley 57 de 1887.



**PRIMERO:** DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero que la parte demandada MUNICIPO DE BARBOSA identificada con NIT No. 800.138.188-1, posean o llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias Banco de Bogotá - Banco Popular - Banco Pichincha - Banco CorpBanca - Bancolombia S.A. - BANCO BBVA - Banco de Occidente - Banco HSBC 1.9. Banco Itaú -. Banco Falabella -. Banco Caja Social S.A. -. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” -. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. -. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario - Banco AV Villas, ubicadas en la ciudad de Barbosa, conforme a lo solicitado por el demandante, **Exceptuando los dineros y toda clase de cuentas que por ley sean inembargables.**

*“...Acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece **que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones** para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales. Sentencia T-873/12...”*

Sin embargo, este pronunciamiento desconoce que, el embargo contra entidades públicas **solo resulta procedente cuando existe sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.**

Lo anterior no es una manifestación caprichosa o subjetiva del suscrito, esta se encuentra fundamentada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, veamos:

*“[...] De acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”<sup>3</sup> (subrayas propias)*

Así pues su señoría, analizado el extracto jurisprudencial citado, nótese que **no se cumplen ninguno de los fines del embargo** establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El interés general es un concepto *in abstracto* incorporado por el legislador al ordenamiento jurídico, bajo esta premisa, se debe analizar en cada caso concreto los

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia 873 de 2012.

pormenores que deberán aplicarse para garantizar la protección efectiva de dicho interés.



La tesis esgrimida por el suscrito en el inciso anterior es respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

**“El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de “interés social”, que la Constitución emplea es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho. [...]”**

*Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. **Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares** y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución.”<sup>4</sup>*

Luego entonces resulta claro que un embargo contra el erario que no llena las reglas establecidas por la Corte Constitucional está contraviniendo el interés general, pues impide injustificadamente que la entidad utilice esos dineros para cumplir los fines esenciales del estado consagrados en el artículo 2 superior.

Nótese su señoría que dicho embargo está lesionando la capacidad adquisitiva del Municipio, lo que para el caso concreto puede traducirse en una afectación a los derechos e intereses colectivos.

Atentamente,

  
**JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**  
**CC No. 1.101.694.912 de Socorro**  
**TP No. 326.215 del C.S. de la J.**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-053 de 2001  
carrera 27 #37-33 oficina 1203